

**OFICIO N° 98-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “DICTA  
NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO  
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO  
DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO  
ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA  
RESPONSABILIDAD FISCAL”.**

**Antecedentes:** Boletín 16.621-05.

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Por Oficio N° 1303/5/2024, de fecha 9 de abril de 2024, la Abogada Secretaria de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, doña María Eugenia Silva Ferrer, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante el proyecto de ley que “Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”, en atención a que la iniciativa contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno al proyecto.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el veintinueve de abril del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señora Chevesich, señor Valderrama, señoras Vivanco y Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señoras Gajardo y Melo, y suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**SEÑORA MARÍA EUGENIA SILVA FERRER.**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**



XXVTXNXYXNG

**Primero:** Que la Abogada Secretaria de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, doña María Eugenia Silva Ferrer, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante Oficio N° 1303/5/2024, de fecha 9 de abril de 2024, el proyecto de ley que “Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”, en atención a que la iniciativa contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno al proyecto.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.621-05, iniciado por Mensaje e ingresado a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados el día 29 de enero de 2024, el que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, con urgencia suma asignada a su tramitación.

**Segundo:** Que la consulta dirigida a la Excelentísima Corte Suprema consta en un oficio de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados que fue recibido por la Corte Suprema el día 16 de abril, pero que tiene como data el día 9 de abril de 2024, fecha en la cual se había aprobado el Informe de la referida Comisión, una vez votadas las indicaciones presentadas por el Ejecutivo los días 1 y 8 del mismo mes. Acaecido lo anterior, con fecha 10 de abril de 2024, el proyecto de ley fue votado en Sala, instancia en la cual se introducen nuevas indicaciones y es aprobado en general y particular, modificando el contenido primigeniamente aprobado por la Comisión.

El proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional difiere del texto que fuera propuesto por la Comisión y consultado a la Excelentísima Corte Suprema. Las disposiciones variaron su ubicación en el texto y, en otros casos, fueron derechamente rechazadas en la Sala de la Cámara de Diputados.

De este modo, cada uno de los artículos consultados como normas del artículo 77 de la Constitución Política de la República no es coincidente con la numeración que posee el actual texto en tramitación y que es analizado en segundo trámite constitucional por el Honorable Senado.

En razón de lo anterior, las disposiciones que pasan a ser analizadas en el presente informe corresponden a aquellas que fueron aprobadas en primer trámite constitucional, y cuyo contenido corresponde al texto aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados a la fecha de la consulta, sin perjuicio que, actualmente, las disposiciones no son coincidentes con la numeración que se indica en el oficio remitido. Adicionalmente, nos extendemos a otras disposiciones



no consultadas, pero que son atinentes con las funciones y atribuciones de los tribunales de justicia.

**Tercero:** Que los fundamentos expuestos en el Mensaje del proyecto de ley nos permiten distinguir los siguientes objetivos:

a. Incrementar la recaudación fiscal en un 1,5% del PIB, recursos que permitirán contribuir al financiamiento de las necesidades y prioridades de gasto que se han definido dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal; en este caso al financiamiento de pensiones y seguridad pública.

b. Relevar la gravedad de la comisión de delitos tributarios pues tienen un impacto directo en los ingresos fiscales, cuyo destino principal es el financiamiento de políticas sociales.

c. Fortalecer la Defensoría del Contribuyente, por cuanto, se han detectado deficiencias en su estructura original que dificultan el ejercicio de sus funciones.

d. Fortalecer institucionalmente a los diferentes servicios que componen la administración tributaria.

En este sentido, el contenido del proyecto de ley da cuenta de modificaciones a través de las cuales se:

a. Moderniza la administración tributaria y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, a través de la implementación del expediente electrónico. Adicionalmente, se modifican los procedimientos judiciales permitiendo mayores espacios de conciliación y trasladando el procedimiento de reclamación de avalúo de bienes raíces al procedimiento general de reclamaciones, de forma de eliminar las falencias que el actual procedimiento genera tanto en detrimento del contribuyente como del interés fiscal.

b. Actualiza las herramientas de fiscalización de la administración tributaria. Es el caso de la modificación del procedimiento para el levantamiento del secreto bancario que, manteniendo un procedimiento judicial, traslada al contribuyente la responsabilidad de oponerse a su levantamiento ante el tribunal correspondiente, sujeto a un procedimiento especial y abreviado que entregue certeza a todas las partes. Asimismo, se implementa la posibilidad de realizar una fiscalización unificada al grupo empresarial, incrementando la eficiencia en el quehacer de la Administración y evitando decisiones contradictorias.

c. Implementa medidas que buscan avanzar en el combate del comercio informal, principalmente aquel que se desarrolla a gran escala.

d. Actualiza la regulación de los delitos tributarios contenida en el Código Tributario.



e. Mejora el combate a la planificación tributaria agresiva mediante la modificación de la norma general antielusiva.

f. Otorga nuevas facultades a la Defensoría del Contribuyente.

g. Implementa medidas permanentes y otras transitorias cuyo objeto es permitir la puesta al día y regularización de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

h. Fortalece los distintos órganos de la administración tributaria y de la Defensoría del Contribuyente, que incluye el fortalecimiento tecnológico y de personal. En este sentido, todos quienes cumplen funciones tanto en la administración tributaria como en los órganos judiciales especializados, deben someterse a altos grados de probidad, no sólo por el acceso a información sensible sino también para establecer mecanismos que impidan, dificulten y/o detecten la corrupción de la función pública. En el caso de los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se incrementan las exigencias respecto a la declaración anual de intereses y patrimonio. Además, se establece dentro de las funciones de la Unidad Administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, realizar la denuncia de los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurra uno o más de los funcionarios.

Específicamente, los artículos del proyecto modifican los siguientes cuerpos legales:

a. Artículo 1: Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

b. Artículo 2: Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

c. Artículo 3: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

d. Artículo 4: Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia.

e. Artículo 5: Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

f. Artículo 6: Artículo 9 de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.



g. Artículo 7: Decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

h. Artículo 8: Artículo vigésimo tercero de la ley N° 21.210, que Moderniza la legislación tributaria.

i. Artículo 9: Artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que fija texto de la Ley orgánica del Servicio De Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales.

j. Artículo 10: Ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda.

k. Artículo 11: Ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

l. Artículos transitorios.

m. Artículo final.

El proyecto de ley en tramitación aprobado en primer trámite se compone de 11 artículos permanentes, 22 artículos transitorios y un artículo final. El informe solicitado a la Excelentísima Corte Suprema recae en el artículo 1, que introduce modificaciones al Código Tributario; artículo 5, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, y; el artículo 11 que modifica la ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

**Cuarto:** Que las disposiciones consultadas al Poder Judicial modifican tres cuerpos legales, en los cuales se regula la actividad de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (en adelante TTA), sea definiendo su competencia, entregando nuevas atribuciones y/o modificando las existentes. Los cambios propuestos se radican, principalmente, en el Libro III del Código Tributario, tanto en el Procedimiento General de Reclamaciones, como en los procedimientos especiales.

Los artículos cuyo análisis fue requerido por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, y que fueron aprobados en primer trámite son los siguientes:

Artículo aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados (09.04.2024) Artículo aprobado en sala por la Cámara de Diputados (10.04.2024)

Artículo 1 numeral 5 No aprobado

Artículo 1 numeral 21 inc. 5° Artículo 1 numeral 20 inc. 5°

Artículo 1 numeral 25 No aprobado

Artículo 1 numeral 28 Artículo 1 numeral 26

Artículo 1 numeral 29 Artículo 1 numeral 27



Artículo 1 numeral 39	Artículo 1 numeral 35
Artículo 1 numeral 40	No aprobado
Artículo 1 numeral 41	Artículo 1 numeral 36
Artículo 1 numeral 44	Artículo 1 numeral 39
Artículo 1 numeral 46 letra a)	Artículo 1 numeral 41 letra a)
Artículo 1 numeral 50	Artículo 1 numeral 45
Artículo 1 numeral 52	Artículo 1 numeral 47
Artículo 1 numeral 53	Artículo 1 numeral 48
Artículo 1 numeral 54	No aprobado
Artículo 5 numeral 7	Artículo 5 numeral 6
Artículo 5 numeral 9	Artículo 5 numeral 8
Artículo 5 numeral 23	Artículo 5 numeral 22
Artículo 11 numeral 1	Artículo 11 numeral 1

Las observaciones a las disposiciones consultadas se contemplan en el acápite siguiente.

**Quinto:** Que, en relación con la redefinición de la competencia de Tribunales Tributarios y Aduaneros en casos que indica, la propuesta de ley introduce dos nuevos artículos y modifica otro, en el Título IV, Medios Especiales de Fiscalización, correspondiente al Libro I del Código Tributario. La particularidad de estos tres artículos es que definen la competencia del TTA que le corresponderá conocer de las reclamaciones que puedan originarse a partir de procesos de fiscalización. Eco de estas modificaciones, son las reformas introducidas al artículo 115 del Código Tributario (tratadas en el numeral 35 del artículo 1° del proyecto), que fija la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios.

En el caso de la Ordenanza de Aduanas, esta definición la hace el proyecto de ley en los artículos 117 y 202.

a) Artículo 59 ter, nuevo, Código Tributario.

El artículo 59 ter establece una hipótesis de fiscalización para contribuyentes que conforman un mismo grupo empresarial, y que sean parte de operaciones o transacciones realizadas en Chile y que serán o estén siendo fiscalizados conforme a lo indicado en los artículos 59 y siguientes, a los cuales el Servicio podrá realizar un procedimiento de fiscalización unificado que involucre a todos los contribuyentes del grupo empresarial que hayan concurrido en dichas operaciones y transacciones.

En este caso, el Servicio podrá disponer que la competencia para conocer la fiscalización se radique en la unidad que tenga jurisdicción sobre el domicilio de la sociedad o entidad controladora, o en la Dirección de Grandes Contribuyentes,



cuando corresponda, situación que deberá constar de forma expresa en la resolución que sea notificada a los contribuyentes.

Cuando el Servicio no haya radicado la competencia en la unidad correspondiente a la sociedad o entidad controladora, ésta podrá solicitar que se efectúe dicha radicación, dentro del plazo de cinco días. La solicitud deberá ser presentada ante el Director Regional correspondiente al domicilio del controlador o ante el Director de Grandes Contribuyentes cuando corresponda. Determinada la unidad que conocerá la fiscalización se radicará en ella la competencia para iniciar o proseguir con todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes.

Esta definición es, la que a su vez, permite determinar el TTA competente para conocer de los reclamos que interpongan las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas conforme a este artículo, el cual será la correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad en que se encuentre radicada la fiscalización. En estos casos procederá además la acumulación de autos.

b) Artículo 65 bis, Código Tributario

Al igual que la hipótesis anterior, este artículo regula la entrega de competencia a una Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, distinta a la que naturalmente correspondería para la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile.

Esta situación tendrá lugar cuando la fiscalización recaiga en cualquiera de los casos a los que se refieren los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del Código Tributario, y los hechos, actos o negocios de que se trate, involucren a contribuyentes o entidades con domicilio en distintos territorios jurisdiccionales.

La definición del TTA competente para conocer de la reclamación de estos contribuyentes corresponderá a la del territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización.

c) Artículo 65 ter, Código Tributario

Este artículo, en su numeral 2, dispone reglas especiales para la definición del TTA competente, frente a las actuaciones realizadas por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos dependientes de otro territorio jurisdiccional, y que no sean de aquellas reguladas en las hipótesis del artículo 59 ter y en el inciso segundo del artículo 65 bis.

Dispone el N° 2 del artículo 65 ter, lo siguiente:

Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo



territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 115 del Código Tributario, a partir de la nueva redacción propuesta señala:

Será competente para conocer de las reclamaciones el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame; en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago, salvo los casos regulados en el artículo 65 ter donde será competente el Tribunal Tributario y Aduanero indicado en dicha disposición.

La incorporación del artículo 65 ter, y en especial, lo expresado en el numeral 2, opera como excepción a la regla general dispuesta en la primera parte del inciso segundo del citado artículo 115, y tendrá lugar únicamente en los casos ahí señalados.

Hasta este punto, la forma de definir la competencia de los TTA en los tres artículos revisados (59 ter, 65 bis y 65 ter en conjunción con el artículo 115) resulta acertada, en tanto es funcional a las hipótesis reguladas, facilitando el despliegue y las actuaciones del servicio, por un lado, pero resguardando los derechos de los sujetos regulados por el otro.

En el primer caso, contempla la existencia de una pluralidad de sujetos que son objeto del proceso de fiscalización, no resultando útil la asignación de competencia que hace el artículo 115 del Código Tributario vigente, por cuanto, no atiende a la especial naturaleza del proceso de fiscalización. Misma situación tiene lugar en la hipótesis del artículo 65 bis, en donde se hace necesario llevar el conocimiento del asunto a la Dirección Regional que dio inicio a la fiscalización. En ambos casos, consecuentemente la competencia recae en los TTA de dichos territorios jurisdiccionales. Por último, la excepcionalidad de las actuaciones de los funcionarios del servicio fuera del territorio de su jurisdicción (salvo los dos casos anteriores), mantiene la coherencia normativa expresada en el propio artículo 115, que entrega la competencia a los TTA del domicilio del contribuyente, en aquellos casos en que las actuaciones corresponden a unidades del Servicio con otra competencia territorial.

En la modificación propuesta no se aprecia afectación a los derechos de los contribuyentes, quienes, de acuerdo a lo expresado en la misma propuesta de ley, contarán con un sistema de tramitación electrónica de causas ante los TTA que





les permitirá hacer ejercicio de sus derechos, sin importar el territorio jurisdiccional del fiscalizador ni del tribunal.

d) Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas

Otra norma que define competencia de los TTA corresponde al artículo 117 del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El artículo 117 literal b), dispone que es competencia de los TTA conocer de las reclamaciones originadas en la clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación e importación, practicada por el Servicio de Aduanas.

El artículo 5 numeral 6 del proyecto de ley incorpora un nuevo párrafo al literal b) del artículo 117, en el cual precisa que, si como consecuencia de la aplicación de la referida clasificación y/o valoración el Servicio formula una denuncia, la reclamación sólo procederá en contra de la multa, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los artículos 186 y siguientes.

El complemento de este nuevo párrafo resulta acertado, por cuanto los TTA son los tribunales competentes para conocer este tipo de reclamaciones, no así para las sanciones de orden penal a las que puedan origen la denuncia realizada por el Servicio Nacional de Aduanas, tal como se expresa en los artículos 187 y 188 de este mismo cuerpo legal.

e) Artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas

El artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas establece el régimen disciplinario para los despachadores, los apoderados especiales, los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana y los demás que estén considerados por esta Ordenanza, quienes estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos.

A través de la modificación propuesta en el artículo 5, numeral 22, lo que se hace es especificar cuál es el TTA competente para conocer de la reclamación que pueden interponer estos sujetos, estableciéndose que será aquel en cuyo territorio tenía su domicilio el usuario al momento de ser notificado de la fiscalización o acta de fiscalización que dé inicio al procedimiento disciplinario, lo que resulta favorable para los intereses del reclamante.

**Sexto:** Que, en cuanto al soporte electrónico del expediente en los TTA, el artículo 1 numeral 39, y el artículo 5 numeral 8, del proyecto de ley, modifican los actuales artículos 130 del Código Tributario y 125 de la Ordenanza de Aduana, respectivamente, y profundizan la transformación iniciada el año 2017 a través de



la Ley N° 21.039, que perfeccionó la Justicia Tributaria y Aduanera, e incorporó la tramitación electrónica.

El proyecto de ley dispone que los TTA ya no solo mantendrán registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico, sino que será este soporte el medio a través del cual se forme el proceso, eliminando de paso el soporte papel.

Resulta importante destacar que este cambio, al igual que el propiciado por la Ley N° 21.039 no pretende mutar la naturaleza escrita, principios o ritualidades del procedimiento actualmente vigente para la jurisdicción tributaria y aduanera, sino únicamente pasar desde un expediente físico a uno de carácter electrónico y posibilitar la presentación de escritos –como lo indica el inciso tercero del artículo en análisis propuesto– de manera remota. Mediante la inclusión de tal disposición legal, se intenta cumplir con el objetivo que, desde hace largo tiempo, ha expresado la jurisdicción tributaria y aduanera en orden a implementar el sistema electrónico de tramitación de sus causas.

En este sentido, las dos modificaciones legales propuestas mantienen la forma de funcionamiento del Sistema de tramitación actual, incorporando regulación expresa respecto a la remisión del expediente entre tribunales, el cual se cumplirá mediante el envío de la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Pese a diferir de la forma en que se regula este aspecto en el Auto Acordado vigente, Acta 46-2020, la decisión resulta acertada, en tanto centraliza el acceso a la información a través del propio sistema de tramitación, no solo para los tribunales superiores, sino que, para todos los tribunales, sin distinción.

Por último, la reforma al artículo 130 del Código Tributario, contempla la posibilidad para el Tribunal que se exceptúe del registro electrónico “las piezas que por su naturaleza no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del expediente” o bien que atendido el volumen de los antecedentes, siempre pueda exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sea presentados en forma física, ya sea en formato físico propiamente tal, o bien a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Igual derecho se otorga a las partes en caso que por el tamaño y volumen de los antecedentes no puedan presentarlos digitalmente. En estos casos, los documentos se presentan quedarán bajo la custodia del Secretario abogado, y deberá dejarse constancia de ello en el expediente electrónico.

En relación a este punto, debe tenerse en cuenta que un sistema de tramitación digital, al igual como uno de formato papel, tiene limitaciones técnicas



que impiden agregar todas las piezas que lo conforman; por ello, la solución que acá se adopta es acertada, esto es, que no se agreguen, que queden en custodia y que se deje constancia del mismo, en términos tales que habilite a las demás partes y al tribunal tomar conocimiento y revisar tales elementos.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la reclamación de los avalúos de bienes raíces, una de las innovaciones que introduce el proyecto de ley, es la simplificación del procedimiento especial de reclamo de los avalúos de bienes raíces, eliminándolo, y proponiendo que dichas reclamaciones se rijan por el procedimiento general de reclamación del Código Tributario.

Esta transformación conlleva, por una parte, la modificación del artículo 124 del Código Tributario, al cual se trasladan las causales dispuestas en los actuales artículos 149 y 150 del mismo código.

Por otro, la eliminación completa del Párrafo 1° “Del procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces” del TITULO III “De los Procedimientos Especiales” y del artículo 121, correspondientes a los numerales 36 y 47 del artículo 1 consultado.

En este punto, parece necesario detenerse en la eliminación del Tribunal Especial de Alzada regulado en el artículo 121 del Código Tributario, y hacer propios los motivos expresados por el Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Diego Riquelme, quien destacó:

“el cambio significativo en el procedimiento de reclamo, que implica la eliminación del tribunal especial de segunda instancia. Explicó que actualmente este tribunal especial se constituye con dificultad debido a la falta de personal y al cambio en la composición del Tribunal Tributario y Aduanero (TTA). Anteriormente, el tribunal especial se justificaba por la necesidad de tener expertos en avalúos, pero ahora el TTA cuenta con expertos adecuados para estos casos. Por lo tanto, no tiene sentido mantener un tribunal especial que no se constituye y que impide a los contribuyentes acceder a un procedimiento de reclamo adecuado. El traslado al régimen general garantizaría un procedimiento justo y más ágil para resolver los cuestionamientos de los contribuyentes sobre las contribuciones y el impuesto territorial”.

Con esta modificación, las apelaciones de las decisiones del TTA en los reclamos de los avalúos de bienes raíces serán conocidas por la respectiva Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional del Tribunal, en la forma que dispone el artículo 120 del Código Tributario, decisión que resulta acertada, pues devuelve estos asuntos al cauce natural que tienen bajo nuestro sistema recursivo, sin generar distorsiones que actualmente no parecen tener mayor justificación.



**Octavo:** Que, respecto de la resolución que niega el trámite de recepción de la causa a prueba, el proyecto de ley, en su artículo 1, numeral 41 letra a), ha procedido a regular una materia en la que el Código Tributario guarda silencio, como es la inexistencia de un recurso procesal destinado a impugnar la decisión del TTA que no recibe la causa a prueba.

El artículo 132 del Código Tributario, en su inciso tercero, dispone que, una vez rechazada total o parcialmente la conciliación, el TTA, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. En contra de esta resolución sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, en la forma que ahí se indica, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación.

Mas, el recurso procesal que se ha dispuesto tiene por objeto impugnar la resolución que se ha dictado (que recibe la causa a prueba), no obstante, nada señala si el TTA decide que en el asunto que conoce no existe controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, y decide derechamente citar a las partes a oír sentencia.

Para dar respuesta a este vacío, la propuesta ha incorporado la siguiente oración al inciso tercero del artículo 132:

En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, y deberá considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.

Pese a compartir la motivación que puede existir en una disposición como la descrita, como puede ser evitar la indefensión y/o evitar arbitrariedades, resulta necesario hacer notar una incongruencia que la regla presenta.

Al disponer que “En los mismos términos (...) podrá recurrirse contra la resolución que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba”, se debe entender que el recurso ideado para estos efectos es la reposición con apelación en subsidio. Sin embargo, la solución propuesta contraría la lógica de nuestro sistema jurídico, al hacer subsidiaria la apelación del recurso de reposición, ante un juez al cual también le corresponde pronunciarse de la reposición de la resolución que recibe la causa a prueba, para solicitar que se modifiquen los hechos controvertidos, substanciales y pertinentes fijados por el tribunal, que se eliminen algunos o que se agreguen otros.

De mantenerse esta situación, el TTA podría, eventualmente, conocer la reposición a una reposición. Primero, la que resuelve acoger el recurso cuando el



tribunal se negó inicialmente a recibir la causa a prueba y fija hechos controvertidos, substanciales y pertinentes, y; segundo, la que conoce de los hechos controvertidos substanciales y pertinentes de la resolución que recibe la causa a prueba.

Por las razones expuestas, tal situación debería ser corregida, haciendo únicamente procedente el recurso de apelación, tal como se establece en el régimen civil.

**Noveno:** Que, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares en carácter prejudicial, el artículo 1 numeral 45 del proyecto de ley, introduce un nuevo artículo 137 bis, que regula la posibilidad que le asiste al Servicio de Impuestos Internos, previo a la notificación de una liquidación cuyo origen sea una procedimiento por aplicación del artículo 4 quinquies o de aquellos regulados en el artículo 161, de solicitar algunas de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 137, en carácter de prejudicial, ante el TTA, en aquellos casos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su comportamiento tributario previo u otras circunstancias de las cuales se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de satisfacer la acreencia fiscal, en su oportunidad.

El procedimiento dispuesto tiene las siguientes características:

a. La solicitud deberá contener los fundamentos que dan cuenta que se trata de alguno de los procedimientos señalados precedentemente, los hechos en los cuales se funda y el monto de las diferencias de impuesto determinadas.

b. Una vez decretada la medida, el Servicio deberá notificar la liquidación correspondiente dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la resolución que dé cuenta de la medida decretada. En caso contrario, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley. El contribuyente podrá en cualquier momento solicitar la sustitución de la medida decretada o que ésta se practique sobre otros bienes siempre que la medida o el bien en reemplazo sean de una entidad similar.

c. La medida se encontrará vigente durante el plazo establecido en el artículo 124 para deducir el reclamo tributario. Deducido el reclamo el Servicio deberá señalar los fundamentos por los cuales se justifica la permanencia de la medida decretada al momento de evacuar el traslado al que se refiere el artículo 132. En cualquier etapa del juicio el contribuyente podrá solicitar el cese de la medida si acredita que ha desaparecido el peligro sobre el cual se fundó la solicitud del Servicio.

d. En aquellos casos que transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior el contribuyente no hubiera deducido reclamación la medida decretada se



mantendrá vigente hasta que el Servicio de Tesorerías haya iniciado el procedimiento establecido en el Título V del libro III.

e. En ningún caso el Servicio podrá solicitar estas medidas si se trata de deudas inferiores a 250 unidades tributarias mensuales o cuando se refiera a contribuyentes que declaren sus rentas según el artículo 34 o según las disposiciones del párrafo segundo del Título II, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Es indudable que una medida como la propuesta es funcional a los objetivos tenidos en vista por el legislador, sea para asegurar el aumento en la recaudación fiscal y/o para fortalecer el accionar de los órganos de la administración tributaria. El peso que implica sobre el patrimonio del contribuyente la utilización de estas medidas cautelares se encuentra debidamente compensado con la posibilidad de reclamo y revisión de los supuestos que las hicieron procedentes, además del derecho a sustituirlas.

De todos modos, se debe hacer notar que en aquellos casos en que el contribuyente inicia el proceso de reclamación, una vez concluido éste, indefectiblemente la medida deberá ser alzada, en tanto está destinada a producir efectos en el juicio, no justificándose procesalmente su continuidad, con lo cual su implementación se tornará ineficaz, porque el contribuyente podrá disponer de los bienes retenidos o derechos sujetos a la prohibición de celebrar actos o contratos, hasta antes que se inicie el proceso de cobro ejecutivo por parte del Servicio de Tesorerías.

**Décimo:** Que, en el proceso especial de reclamo por vulneración de derechos, se ha introducido una modificación al artículo 156, la cual, pese a no ser denominada de esa manera, corresponde a la posibilidad que le asiste al juez del TTA de poder decretar medidas para mejor resolver en este tipo de procedimientos.

Sobre esta modificación, cabe reconocer que una propuesta de este tipo morigeradora o atenúa la adversarialidad que hoy exhibe el procedimiento de reclamación, al conferir poderes probatorios al juez tributario, y dado que no existe un modelo procesal a nivel constitucional ni que una medida de este tipo transgreda la garantía de debido proceso, este es un aspecto en que los legisladores tienen espacio para avanzar en una propuesta de este tipo.

**Undécimo:** Que, por otra parte, el artículo 11 numeral 1 del proyecto de ley, modifica el artículo 5 de la ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, e introduce nuevas exigencias para acceder a la terna dispuesta para concursar por el cargo de juez de un TTA.



No podrán conformar la terna quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito. Asimismo, no podrán conformarla quienes hubieren sido sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 100 bis, del Código Tributario, a través de una sentencia firme o ejecutoriada, o fueran solidariamente responsables de la multa ahí señalada.

La particularidad de la modificación propuesta radica en que la inhabilidad está ideada únicamente para el proceso de postulación al cargo de juez, más no si se presenta de manera sobreviniente cuando ya se está en posesión del cargo, siendo el actual artículo 11 el que regula las inhabilidades y prohibiciones que se aplican a los jueces de esta magistratura, para lo cual se remite al Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

**Duodécimo:** Que, además, el proyecto en estudio contempla otras disposiciones, distintas a las consultadas, que en opinión de esta Corte regulan las atribuciones de los tribunales de justicia. Se trata normas relacionadas con la autorización judicial de acceso a información bancaria de contribuyentes (arts. 62 y 62 bis Código Tributario) y con la apelación subsidiaria a la reposición interpuesta en contra de la resolución que recibe a prueba en los procedimientos para aplicación de sanciones que no consistan en penas privativas de libertad (artículo 161 del Código Tributario). Ambas se analizan a continuación.

a) La autorización judicial de acceso a información bancaria de contribuyentes.

Esta medida de fiscalización es objeto de diversas modificaciones dirigidas a perfeccionar su eficacia.

Una de ellas, es la que exige autorización judicial previa para que el banco respectivo pueda acceder a una solicitud de cierre de la cuenta bancaria respecto de la cual se ha requerido información por el Director del Servicio de Impuestos Internos (modificación propuesta en el segundo punto del número ii de la letra A del número 23 del artículo 1° del proyecto, que incide en el artículo 62 del Código Tributario). Esta propuesta radica la competencia en el tribunal que lo sea en virtud del artículo 62 bis del Código Tributario, que es precisamente aquél que debe prestar la autorización judicial para acceder a la información bancaria solicitada por el Servicio, lo que se estima acertado, pues radica en el mismo tribunal dos actuaciones que se encuentran estrechamente ligadas, facilitando la intervención de los litigantes y el tribunal.

La segunda modificación consiste en el rol que se asigna al tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente, para certificar que este no presentó dentro de plazo reclamo en contra de la solicitud del Servicio para acceder a su información bancaria sujeta a reserva o secreto, o, habiéndolo



presentado, fue declarado inadmisibile y no existen recursos pendientes (modificación al numeral 4 del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario). Esta nueva función es resultado de la racionalización del régimen de autorización judicial para que el Servicio acceda a la referida información que trae el proyecto, régimen que hoy opera siempre que el contribuyente no haya autorizado voluntariamente a la misma, y que en la propuesta operará solo si el contribuyente reclama dentro de plazo. Visto de este modo, resulta clave la coordinación entre el Servicio y el tribunal competente acerca de si efectivamente hay oposición. Entonces, esta función del tribunal es consecuencia directa de su función jurisdiccional por lo que es apropiada y es formulada en el proyecto de manera clara y adecuada.

La tercera modificación establece una nueva atribución para los tribunales tributarios y aduaneros que consistente en verificar el cumplimiento de los requisitos del requerimiento de información bancaria propuesto en el numeral 7 del inciso segundo del artículo 62 del Código Tributario. Este supuesto especial de requerimiento de información bancaria se plantea respecto de procedimientos de fiscalización por aplicación de los artículos 59 ter y el número 10 del artículo 161 del Código Tributario - y de los artículos 41 E, 41 F, y 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que se justifique la importancia de contar con la información bancaria requerida.

Como puede verse, este mecanismo especial operará, grosso modo, respecto de la fiscalización de posibles delitos tributarios y de contribuyentes que sean grupos empresariales o que no tengan domicilio o residencia en el país. Lo peculiar de este mecanismo es que, dadas las especiales hipótesis que la hacen procedente, permite obtener al órgano fiscalizador autorización judicial para acceder a la información bancaria de un contribuyente, sin notificarlo ni oírlo previamente, pues, este tomará conocimiento solo una vez que el banco entrega la información al Servicio. Más allá de la valoración que se pueda tener sobre esta técnica, lo cierto es que, desde el punto de vista del tribunal llamado a prestar autorización, no pareciera ser especialmente precisa o detallada la fórmula propuesta (“importancia de contar con la información bancaria”), pues, en abstracto, siempre los movimientos bancarios de una persona van a ser relevantes para fiscalizar normas tributarias, relacionadas con los ingresos y gastos del contribuyente. Si bien el tribunal además tiene que verificar que la solicitud corresponde a la fiscalización de alguna de las hipótesis señaladas, lo cierto es que pareciera no existir respecto de la citada fórmula propuesta algún supuesto en que no se cumpla. Con todo, esto último, de modo alguno perjudica la propuesta, pues precisamente lo que se requiere en casos como este, en que está en juego





la privacidad de las personas, es que un órgano imparcial pondere previamente la concurrencia de los requisitos legales, tal como propone la iniciativa.

b) Modificaciones al artículo 161 del Código Tributario.

El artículo 161 del CT se ubica en el párrafo de procedimiento general para la aplicación de sanciones tributarias (Título IV del Libro III del Código Tributario), y se aplica a la infracción de disposiciones tributarias, siempre que no consistan en penas privativas de libertad, las que son de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, respecto del cual el proyecto introduce una serie de modificaciones, siendo la más relevante para efectos de este informe aquella que hace procedente el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, en contra de la resolución que recibe la causa a prueba.

En efecto, en la actualidad, las reglas de este procedimiento guardan silencio sobre el régimen impugnatorio de esta resolución, en circunstancias que sí se prevé en otros procedimientos tributarios (el art. 132 del Código Tributario, por ejemplo, respecto del procedimiento general de las reclamaciones tributarias), y no hay una razón evidente que haga atendible mantener este orden de cosas. Por el contrario, resulta más adecuado para el avance eficiente de un proceso, y resguarda mejor los derechos de los justiciables, un procedimiento que contempla la posibilidad de impugnar, incluso ante un tribunal superior, resoluciones tan importantes como aquella que recibe la causa prueba, de lo contrario, aumenta la posibilidad de errar sobre qué hechos deben ser probados en juicio, con el evidente riesgo que supone para la corrección de la sentencia y para las partes. Es por ello que esta modificación debe ser celebrada.

**Décimo Tercero:** Que, en síntesis, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”, el cual tiene por objeto incrementar la recaudación fiscal, relevar la gravedad de la comisión de delitos tributarios, fortalecer la Defensoría del Contribuyente y fortalecer institucionalmente a los diferentes servicios que componen la administración tributaria.

La consulta elevada a la Excelentísima Corte Suprema ha recaído en tres artículos que modifican el Código Tributario, la Ordenanza de Aduanas y la ley N° 20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

En relación a las normas consultadas, cabe destacar principalmente los esfuerzos desplegados para implementar con mayor fuerza la tramitación electrónica en los procedimientos seguidos ante los TTA, así como la simplificación de los procedimientos para el reclamo de los avalúos de bienes



raíces, en el cual se han eliminado los Tribunales Especiales de Alzada, todos cambios orientados a la eficiencia del sistema.

Sin perjuicio de ello, se han presentado una serie de observaciones destinadas a corregir incongruencias, tal como se expuso en el sistema recursivo ideado para impugnar la decisión del tribunal de no recibir la causa a prueba.

Finalmente, el análisis se extiende a disposiciones no consultadas, pero que es de especial interés para la labor desarrollada por los tribunales, cual es, aquella que permite acceder a información bancaria de los contribuyentes, en la que se observa que, desde el punto de vista del tribunal llamado a prestar autorización, no pareciera ser especialmente precisa o detallada la fórmula propuesta (“importancia de contar con la información bancaria”), pues, en abstracto, siempre los movimientos bancarios de una persona van a ser relevantes para fiscalizar normas tributarias.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 18-2024”

Saluda atentamente a V.S.

